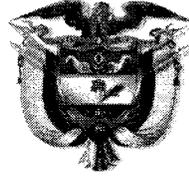


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Tunja,

Magistrado: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TATIANA SILVA VILLALOBOS
 DEMANDADA: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
 RADICACIÓN: 150012333000201900166-00

=====

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Tatiana Silva Villalobos en contra de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, lo cual se resuelve previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se debe señalar que en lo que respecta a los requisitos de la demanda, el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *"la parte actora deberá consignar la designación de las partes y de sus representantes."*

La anterior disposición ordena que la parte demandante precise claramente la designación de la parte demandada.

En efecto, el artículo 162 del CPACA establece:

"Art. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes"

Conforme a la disposición que se acaba de mencionar, el demandante debe identificar de manera clara y precisa a la parte demandada y a sus representantes, para que con ello no se induzca a error en la persona.

En relación con la importancia que tiene la designación precisa de las partes, la doctrina calificada en la materia ha señalado: *"Es necesario identificar en la demanda, con toda precisión, a las partes del proceso, tanto en la demandante como en la demandada, indicando también sus representantes si los hubiere."*¹

Ahora bien, para el caso en estudio se advierte que el actor no identificó de manera concreta y precisa quien es la parte demandada, toda vez que señaló que la misma corresponde a la "Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República", para lo cual es evidente que no resulta claro quien es la parte pasiva dentro del asunto en estudio, esto es, si la Contraloría General de la República o la Contraloría Departamental de Boyacá.

Por otro lado, respecto a las Gerencias Departamentales el concepto dado por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 63891 de 2014, señaló *"las funciones del Gerente Departamental de la Contraloría General de la República se refieren al ejercicio de la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Contraloría en los términos de la delegación concedida por el Contralor General en su respectivo departamento"* indicando así que la Gerencia Departamental tiene por objeto representar a la Contraloría General de la República en el respectivo territorio o jurisdicción, pero que para el caso en estudio no se precisa si se está demandado a la Contraloría General de la República o la Contraloría Departamental de Boyacá.

En virtud de los motivos anteriormente expuestos y de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte demandante un término de diez (10)

¹ Arboleda Perdomo Enrique José, COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Colombia: LEGIS, 2012. p. 265.

días para que subsane los defectos que ella adolece y que fueron advertidos líneas atrás, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó Tatiana Silva Villalobos en contra de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la demanda de conformidad con los motivos consignados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que deberá allegar el documento que subsana la demanda en original y en el mismo número de copias para los traslados respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Emilio Antonio González Pardo identificado con C.C No. 3.021.073 de Bogotá y T.P. No. 48.074 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante POR ESTADO ELÉCTRICO en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

Si auto anterior se notifica por estado

No. 138 de hoy, 21 AGO 2019

EL SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script, is written over a horizontal line that follows the text 'EL SECRETARIO'.